

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5669

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Madre la Reina Doña Maria Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y Don Fernando é Infanta Doña Maria Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Doctor Alabern, Médico de la Real Cámara, me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Isabel ha pasado el día con tranquilidad y continúa mejorando de su herida.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 12 de Marzo)

Núm. 2022

Gobierno Civil

Minas.—El día 26 del corriente mes y sucesivos que sean necesarios tendrá lugar la demarcación de las minas tituladas «Reservada» y «Ampliada» sitas en el término municipal de Selva.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del artículo 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 14 de Mayo de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con frecuencia se pone en duda qué Ministerio deba ejercer el protectorado sobre Escuelas y Colegios de fundación benéfica. El de Fomento, después el de Instrucción pública, y aun el Consejo de Ministros en varias ocasiones, atribuyeron al departamento de Instrucción pública, única y exclusivamente, las facultades que, á título del protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza, corresponden al Gobierno, y las que conceden las fundaciones y estatutos de cada Patronato. Ello pugna con el Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y con diversas Reales órdenes posteriores, cuya doctrina han venido á confirmar el Real decreto vigente de 14 de Marzo

de 1899 y la instrucción del mismo año. Se ha originado, pues, una confusión que conviene desvanecer.

Ella nació de la interpretación de los artículos 97 y 98 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que con el 183 y 184 de la misma, tratan estas materias. No es que exista contradicción entre la citada ley y los Reales decretos que regulan los Institutos de Beneficencia particular; dimana de inexactos conceptos de lo que son el protectorado y la dirección é inspección á que se refiere la ley del 57.

Según los artículos citados de la ley de 1857, los derechos de patronatos en las Escuelas públicas, que son las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pías ú otras fundaciones, serán respetados, salvo siempre la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde, inspección y dirección que se refiere á la moral, higiene y estadística de las Escuelas. Los artículos 183 y 184 exceptúan de las reglas del nombramiento para cargos de la primera enseñanza las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la misma ley con la aprobación de la Autoridad, á quien, si no media se el derecho de Patronato, correspondería hacer el nombramiento; y establecen que cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se devolverá á la Administración.

Queda incólume el protectorado de las fundaciones; al respetar los derechos de los patronatos, ó sea las fundaciones mismas, se reconoce la necesidad de regular su organización y funcionamiento por la autoridad que radica en el Ministerio de mi cargo.

Según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, confirmatorio de disposiciones anteriores, suyo es entender y resolver en cuanto atañe á la naturaleza y condiciones de vida de las fundaciones de Escuelas, por ser ellas instituciones de Beneficencia destinadas á la satisfacción gratuita de necesidades sociales; instituciones creadas y dotadas con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

En ejercicio del protectorado, únicamente por este Ministerio se han dictado, desde que empezó á organizarse la Beneficencia, las reglas referentes á las fundaciones de Escuelas, cuya aplicación se hace por organismos que dependen del mismo Centro, y sin su aprobación, las Escuelas de que se trata, aunque estuvieran autorizadas por el Ministerio de Instrucción pública, no podrían cobrar las rentas procedentes de los valores con que se sostienen, haciéndose imposible su vida.

El Ministerio de Instrucción pública puede ejercer amplia y desembarazadamente las funciones de inspección y dirección que le encomienda la ley del 57, una vez erigidas las fundaciones de Escuelas, sin incompatibilidad alguna entre las facultades de ambos Ministerios.

Aunque la confusión no debiera haber surgido, como quiera que existe, se hace necesario declarar explícitamente la doctrina aceptada en Consejo de Ministros por ambos Ministerios, formulando las reglas que determinan su respectiva competencia en la materia.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Ministerio de la Gobernación ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependan, la inspección y protectorado que al Gobierno corresponde sobre todas las Instituciones de Beneficencia particular destinadas á la enseñanza, conforme á lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones complementarias de los mismos.

2.º Hecha por este Ministerio la clasificación ó modificación de una Institución de Beneficencia particular que afecte á la enseñanza, se participará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen en virtud de lo dispuesto en los artículos 97, 98, 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaría Contabilidad

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Con el fin de procurar en la expedición de libramientos y justificación de gastos de material de las Escuelas de primera enseñanza que las disposiciones legales hoy vigentes se cumplan del modo más adecuado para facilitar la ejecución del servicio con aquellas variaciones que la experiencia ha creditada como necesarias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la instrucción aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1902 se modifique conforme á las siguientes reglas.

1.º Aprobados los presupuestos de las Escuelas públicas en la forma que determinan las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de aquella instrucción, y recibidas en la Subsecretaría las relaciones certificadas que previene el núm. 4.º, se ordenará la expedición de los libramientos á justificar, deduciendo en el importe total de las certificaciones de cada partido judicial el 10 por 100 que corresponde percibir á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, y que será librado en firme á favor del Habilitado que al efecto se designe.

2.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública notificarán á los habilitados de los partidos judiciales esta resolución, advirtiéndoles que como han de percibir los libramientos con la baja del expresado descuento, no será necesario consignar su importe en los recibos que suscribe el Maes-

tro, ni en las cuentas de éstos y de los Habilitados.

3.º No obstante estas disposiciones, el 10 por 100 de descuento para la Junta Central de Derechos pasivos seguirá figurando en los presupuestos de los Maestros y comprendiéndose en las certificaciones de las Juntas provinciales como previene la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Marzo de 1902, debiendo tener presente las Secciones de Instrucción pública de las provincias, al examinarlas cuentas esta modificación, que á de alterar su adaptación al presupuesto, pero que no debe ser obstáculo para que sean aprobados.

4.º Formulada la cuenta por el Maestro en la forma que previene la instrucción ya citada, será entregada por éste al Habilitado, suprimiendo el segundo ejemplar ó duplicado, pues no será necesario remitir á la Subsecretaría del Ministerio más que el original debidamente justificado. A su vez, el Habilitado redactará la carpeta general de sus cuentas sólo por duplicado, suprimiendo las copias de los recibos y de las cuentas de los Maestros, que, conforme á lo anteriormente dispuesto, sólo deben ser unidos al original.

5.º En el próximo presupuesto se consignará crédito suficiente para remunerar el servicio de los habilitados-pagadores, conforme está prevenido en la instrucción de 31 de Marzo citada, cuyos preceptos no han podido ser cumplidos por ser el presupuesto vigente el de 1902, autorizado por Real decreto de 31 de Diciembre último, y no existir en éste el crédito necesario para ello.

6.º Cuando por cualquier causa que sea estimada como legal por las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales resultase en las cuentas de los Habilitados el saldo de la liquidación con déficit por ser mayor el número de atenciones que el importe de los libramientos realizados, éste no será obstáculo que impida la rendición de cuentas; y haciendo constar las Juntas provinciales las causas que han originado el saldo en déficit, las remitirán á la Subsecretaría, que propondrá el pago del que resulta en la cuenta si así fuera procedente.

7.º El examen y censura que de las cuentas de material de las escuelas de primera enseñanza verifiquen las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, comprenderá, no solo la comprobación aritmética y conformidad de aquellas con el presupuesto aprobado, sino que deberá extenderse á la autenticidad de los gastos realizados por los Maestros, y si han sido ó no procedentes.

8.º Cuando las cuentas que justifiquen los gastos de primera enseñanza merezcan ser censuradas por adolecer de reparos ó defectos que impiden su aprobación, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes dirigan pliegos de reparos á los Habilitados y Maestros, quienes estarán obligados á solventarlos en los plazos que les sean señalados al efecto; bajo apercibimiento de serles exigido el reintegro de las cantidades percibidas y no justificadas debidamente.

9.º Para la solvencia de estos reparos, y cuando sea necesario en la justificación de

las cuentas, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes podrán ampliar los plazos marcados en la instrucción de 31 de Marzo de 1902, pero siempre de modo que se procure muy especialmente el mas exacto cumplimiento de artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, que impone la justificación de los libramientos ante el Tribunal de Cuentas del Reino á los tres meses, contados desde la fecha en que fueron hechos efectivos.

10. A los efectos de las reglas procedentes, los Habilitados de los partidos judiciales y Maestros de primera enseñanza atenderán con especial cuidado las órdenes que por las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes les sean comunicadas para el cumplimiento de este servicio.

11. La Subsecretaría del Ministerio procurará para estas disposiciones la publicidad necesaria.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Habilitados y Maestros de esa provincia, interesándole especialmente que procure la notificación de estas disposiciones á los interesados, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL, y consultando á esta Subsecretaría cuantas dudas pueda originar su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, El Marqués de Casa Laiglesia.—Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

(Gaceta 10 de Abril)

SECCION OFICIAL

Núm. 2023

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Al presentarse en los pueblos de esta provincia los primeros casos de hidrofobia, que despues se han repetido con lamentable frecuencia sin duda por no haberse adoptado en algunas localidades las medidas indispensables para evitar la propagación de tan terrible enfermedad, y en otras por haber quedado incumplidas las previsoras disposiciones adoptadas con este objeto por los Alcaldes, el Señor Inspector provincial de Sanidad D. Juan Munar se dirigió á esta Corporación provincial haciéndole presente la conveniencia de que ninguna persona mordida fuera sometida al tratamiento anti-rábico sin que previamente se hubieran recaído los elementos necesarios para adquirir el convencimiento de que el animal causante de la mordedura estaba atacado de hidrofobia, pues de otro modo se exponía al paciente al grave riesgo de que le fuera inoculada la rabia cuyo desarrollo se trataba de evitar. En vista de tan acertada y previsoras indicación la Comisión provincial acordó no conceder auxilios á los pobres mordidos por animales sospechosos de hidrofobia sin que previamente el mismo Sr. Inspector provincial de Sanidad emitiera su dictamen aconsejando la conveniencia de aplicarles dicho tratamiento; pero esta precaución resultaría ineficaz si las autoridades locales desconociendo tal vez las fatales consecuencias que aquel tratamiento puede ocasionar en los casos en que su aplicación no está aconsejada por la ciencia, y guiados únicamente por el laudable propósito de utilizar los medios mas rápidos de comunicación dispusieran la conducción de las personas mordidas á la clínica del Señor Ferrán en Barcelona, solicitando despues el reintegro de fondos provinciales de las cantidades anticipadas, como ha ocurrido recientemente en algunos pueblos de esta provincia. A fin pues de evitar las graves consecuencias que tan impremeditadas resoluciones pudieran ocasionar, la Diputación provincial ha acordado recomendar á los Señores Alcaldes de esta provincia que se abstengan de enviar ningún vecino pobre á la Clínica del Señor Ferrán para que sea sometido al tratamiento anti-rábico sin que previamente se haya hecho constar por medio de dictamen facultativo la conveniencia de aplicarles este tratamiento por existir méritos suficientes para adquirir el convencimiento de que el animal causante de la mordedura estaba

atacado de hidrofobia. Al propio tiempo acordó la Diputación hacer presente á los Señores Alcaldes que no concederá auxilios de fondos provinciales con dicho objeto sino en los casos en que el Señor Inspector provincial de Sanidad emita su dictamen aconsejando la oportunidad de aplicar el referido tratamiento, á cuyo efecto las personas mordidas deberán ser conducidas á esta Capital á la mayor brevedad posible.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Palma 11 de Mayo de 1903.—El Presidente, José Socías.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 2024

Habiendo resultado desierto el concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL número 5597 correspondiente al día 27 de Noviembre del año último para adquirir en las inmediaciones de esta Capital los terrenos necesarios para el emplazamiento de un manicomio provincial que reúna las condiciones impuestas por los modernos adelantos de la ciencia frenopática, y responde á las necesidades de esta provincia, la Diputación provincial en sesión que celebró el día 8 del corriente acordó anunciar un segundo concurso con el mismo objeto antes expresado, que celebrará con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los terrenos en que ha de emplazarse el manicomio deben estar situados en la zona comprendida entre el N. O. y S. O. de esta capital, fuera del punto en que termina el plano de ensanche de la misma aprobado por R. D. de 22 do Febrero de 1901, y su distancia máxima de este punto no deberá exceder de 500 metros, deberán estar alejados de todo foco infeccioso, dotados del caudal de agua necesario para el objeto á que deben destinarse; ó en condiciones de que ésta pueda conducirse facilmente hasta los mismos: su superficie deberá tener una forma regular, y su extensión no deberá ser inferior de diez hectáreas.

2.ª Los propietarios de terrenos que reúnan las condiciones antes expresadas y quieran traspasarlos á esta Diputación provincial deberán presentar sus proposiciones en la Secretaria de la misma dentro de los 30 dias siguientes al de la publicación del concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.ª Dichas proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados que deberán contener además de la cédula personal del licitador, la proposición suscrita por el mismo, en la que se haga contar el nombre de la finca, su situación, su extensión, si se halla ó no dotada de agua ó en condiciones de que pueda conducirse facilmente, y en caso de que tenga dotación propia, la importancia del caudal que ha de ser comprendido en el traspaso; y el precio que exija por cada hectárea de terreno. En la parte exterior de la carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para la venta de terrenos á la Excm. Diputación de esta provincia en el concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º.....»

4.ª Terminado el plazo para la presentación de proposiciones se procederá á la apertura de los pliegos presentados ante la mesa constituida en la forma que previene el art. 6.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. El día y hora en que dicho acto haya de tener lugar en el Salón de actos públicos de esta corporación se anunciará en el BOLETIN OFICIAL, y en los periódicos diarios de esta Ciudad con la anticipación necesaria para que puedan tener noticia del señalamiento los autores de las proposiciones presentadas.

5.ª En el acto mismo de la apertura de los pliegos el Presidente declarará desechadas las proposiciones de traspaso de terrenos que no reúnan las circunstancias expresadas en la condición 1.ª, y las que no vayan acompañadas de la cédula personal del autor de la proposición.

6.ª Terminada la lectura de todas las proposiciones presentadas el Presidente devolverá las cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente del concurso todas las proposiciones admitidas, y las desechadas cuyos autores no estén conformes con su resolución

y remitirá el expediente á la Diputación provincial, cuya corporación en vista de los dictámenes técnicos y facultativos que juzgue conveniente pedir acordará aceptar la proposición que considere más ventajosa atendido el objeto del concurso, ó no haber lugar á aceptar ninguna de las presentadas.

7.ª En el caso de aceptarse alguna de las proposiciones presentadas el autor de ésta dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo, deberá presentar en la Secretaria de esta Corporación el título de dominio de la finca objeto del traspaso, y si la Diputación lo encuentra conforme procederá al señalamiento de día para el otorgamiento de la correspondiente escritura, en cuyo acto tendrá efecto el pago del precio convenido.

Palma 11 de Mayo de 1903.—El Presidente, José Socías.—P. A. de la D. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2025

Distribución mensual de fondos prevenida en el artículo 121 de la Ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y formada por esta Contaduría provincial para el corriente mes de Mayo con sujeción á las prescripciones establecidas en el Real Decreto de 23 Diciembre de 1902, y Real orden circular de 29 de Enero de este año.

Gastos de pago inmediato é inexcusable

	Pesetas
Contribuciones y gastos de reparación y conservación de las fincas pertenecientes á la Diputación.	1.000'00
Personal y material de la Instrucción pública oficial.	4.461'06
Personal, material y sostenimiento de la Cárcel de Audiencia y los de conservación y reparación del edificio que ocupa.	1.250'00
Material y sostenimiento de los Establecimientos de Beneficencia.	37.981'41
Suscripción á la Gaceta de Madrid y gastos de publicación del Boletín Oficial.	500'00
Deudas reconocidas y liquidadas.	.
Personal de la Diputación é individuos de clases pasivas cuyos haberes y pensiones no excedan de 1.000 pesetas anuales.	661'11
Gastos de franqueo de correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales.	250'00
Gastos de calamidades públicas que puedan ocurrir durante el mes.	416'66
Imprevistos.	1.000'00

Gastos de pago diferible

Personal de la Secretaría, Contaduría, Depositaria, Quintas, Arquitecto y Establecimientos de Beneficencia.	5.812'00
Material de las oficinas y de dependencias de los grupos precedentes.	355'00
Servicios de bagajes.	83'33
Gastos por servicios de interés provincial.	1.898'73
	55.669'30

Palma 8 Mayo de 1903.—El Contador, Nicolás Compañy.—Palma 8 de Mayo de 1903.—Aprobada en sesión de hoy. Así resulta del acta.—Font, Secretario.

Núm. 2026

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombrado D. Ramon Montañola y Monseñy maestro en propiedad de la escuela pública de niños de Manacor, es necesario que se sirva presentarse en la Secretaria de esta Junta para recojer el Título administrativo expedido á favor del mismo ó designar persona de su confianza para que lo efectue advirtiéndole al interesado que si no toma posesión de su

escuela dentro el plazo legal se dará por caducado dicho nombramiento.

Palma 12 de Mayo de 1903.—El Gobernador Presidente, Luis de la Torre.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 2027

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

El proyecto de apertura, alineación y saneamiento de una nueva calle que partiendo de las del Mar de esta población y atravesando los extremos de las de Parra y Mayor termina en la calle Nueva, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria del Ayuntamiento durante el plazo de quince dias contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Son Servera 8 Mayo de 1903.—El Alcalde, Bartolomé Riera.—Bartolomé Fluxá, Secretario.

Núm. 2028

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

El reparto del impuesto de consumos con sus recargos autorizados formado para el corriente año de 1903, estará de manifiesto al público á efectos de reclamación durante el plazo de ocho dias hábiles, de sol á sol en la Secretaria de este Ayuntamiento á contar desde el dia en que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia; todo á los fines que se determinan en el artículo 309 del Reglamento del Ramo.

Santañy 8 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Juan Muntaner.—P. A. del A. y A.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 2029

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, estará de manifiesto al público para los efectos de reclamación en la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias hábiles á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y terminado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna, fallándose por la junta las que se hubiesen presentado el dia siguiente á las siete y media de la tarde.

Deyá 10 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Bartolomé Vives.—P. A. de la Junta.—Miguel Ripoll, Secretario.

Núm. 2030

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

El repartimiento de Consumos y recargos autorizados en este término municipal para el año de 1903, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial durante ocho dias hábiles á efectos de reclamación, pasados los cuales se reunirá la Jura para oír y fallar las que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Montuiri 10 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Juan Aloy.

Núm. 2031

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de primera instancia y de Instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de audiencia de este Juzgado de Instrucción el dia veinte y tres del actual á las diez el sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de Partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Manacor á once de Mayo de mil novecientos tres.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mi, Miguel Marcó.

D. Epifanio Diez Martínez, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente, hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día veinte y tres del actual á las once de su mañana, el sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Ibiza ocho de Mayo de mil novecientos tres.—Epifanio Diez.—Por su mandato, Vicente Juan.

D. Antonio Llompart y Terrers, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á los consortes Antonio Rosselló é Isern y á Catalina Sans y Ordinas, de ignorado domicilio, á fin de que comparezcan ante este Juzgado el día veinte del actual á las once horas, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal, promovido por el procurador D. Miguel Oliver en nombre de D. Antonio Buenaventura Serra, de este vecindario, sobre pago de veintiuna pesetas y cincuenta y cuatro pesetas respectivamente que le son en deber: en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á once de Mayo de mil novecientos tres.—Antonio Llompart.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Secretario.

D. Lorenzo Bonet y Clar, Juez municipal, Letrado de la villa de Santañy, partido judicial de Manacor, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este día, recaído en el expediente información posesorio instruido en este Juzgado á instancia de Rafael Adrover y Vadelí con el objeto de inscribir á favor de Rafael Adrover y Adrover en el Registro de la Propiedad de este Partido, entre otras una finca denominada El Pujol de extensión de ciento seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas, situada en este término municipal, que adquirió el causante por venta que le otorgaron Juan, Gabriel, Miguel y Antonio Adrover, cuya inscripción fué suspendida en cuanto al dominio útil, por haberla encontrado inscrita en mayor extensión á favor de Miguel Adrover y Adrover; en su virtud y á los efectos del art. 402 de la Ley Hipotecaria, se cita, llama y emplaza á dicho Miguel Adrover y Adrover, de ignorado paradero, y cuantos, en su caso, sean interesados en dicha finca, á fin de que dentro los siguientes nueve días hábiles, al que se publique este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se apersonen en forma en el expresado expediente á contradecir ó formular lo que tengan á bien, impugnando ó aprobando la referida inscripción, bajo apercibimiento que de no comparecer ó según lo que expongan, se les será acusada su rebeldía y se confirmará ó revocará el Auto de aprobación en el mismo ya recaído.

Dado en Santañy á siete de Mayo de mil novecientos tres.—Lorenzo Bonet.—P. S. M.—El Secretario, Pedro Juan Tomás.

D. Miguel Vidal y Gari, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Lluchmayor, Mallorca, Baleares.

Certifico: Que en el expediente juicio verbal civil, seguido por Juan Ferretjans y Tomás, en rebeldía de Mateo Simonet Oliver, á quien reclama sesenta pesetas treinta centimos, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte depositiva copiado á la letra dice así =Visto este expediente juicio

verbal civil, seguido entre partes de la una Juan Ferretjans y Tomás, casado, herrero, de treinta y cuatro años, de esta naturaleza y vecindad, calle del Valle número setenta y uno, demandante; y de la otra como demandado, D. Mateo Simonet y Oliver, mayor de edad, habitante en la plaza Mayor, número veinte y seis, de esta villa, sobre pago de sesenta pesetas treinta y un centimos, y=Resultando &.—Considerando &.—D. Lorenzo Cirerol y Pons, Juez municipal de esta villa, dijo: Que declarado en rebeldía á D. Mateo Simonet y Oliver, le debía condenar y condenaba, para que dentro tercero día pague á Juan Ferretjans y Tomás, las sesenta pesetas treinta y un centimos que le reclama, con todas las costas, causadas y se causen y mediante la rebeldía en que se ha constituido, publique esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la forma ordinaria. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez en la fecha al principio citada.—Lorenzo Cirerol.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Juez Municipal que la suscribe, el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública de lo que certifico en Lluchmayor, á treinta de Abril de mil novecientos tres.—Vidal, Secretario.

Y para que conste espido el presente, que firmo y sello con el de este Juzgado, y visto bueno del Sr. Juez, en Lluchmayor á once de Mayo del año mil novecientos y tres.—Miguel Vidal, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Lorenzo Cirerol.

D. Pedro Sastre y Lapuente acreedor pignoraticio de D. Pedro Lladó y Lladó según escritura de once Septiembre de mil novecientos dos autorizada por el Notario de esta ciudad D. Miguel Pons y Pons.

No habiendome satisfecho mi crédito procedo á la enagenación de la prenda, propia del deudor, consistente en los muebles siguientes: una cama de caoba para matrimonio, dos camas de caoba de cinco palmos y medio de ancho; una cama de madera de haya vulgo Fatch de seis palmos de ancho; tres camas de madera de pino de cinco palmos de ancho; un colchon para cama de matrimonio, con cuarenta libras de lana, un colchon para cama de matrimonio, con cuarenta libras de clin vegetal; catorce colchones con veticino libras de lana cada uno; una cómoda de caoba con piedra mármol en muy buen estado; una cómoda antigua de caoba; un armario ropero de madera de pino; un espejo de cuatro palmos alto por tres de ancho, con marco de caoba; un espejo de cuatro palmos y medio de altura por tres de anchura con marco de caoba ovalado; un comodín de caoba con piedra marmol; un comodín chapeado de haya con piedra marmol; seis cuadros con marco de caoba; seis sillas de caoba con el respaldo ovalado y asiento de enes; y una mesa aparador-lavabo de madera de pino con piedras de mármol.

La enagenación tendrá lugar en subasta pública, con arreglo al artículo mil ochocientos setenta y dos del Código Civil y citación del deudor y dueño de la prenda, á las doce horas del día veinte y seis de los corrientes, ante dicho Notario en su despacho situado en el entresuelo de la casa número dieciocho de la calle de Brossa de esta capital.

Y, para darle publicidad, firmo el presente anuncio en Palma á seis de Mayo de mil novecientos tres.—Pedro Sastre.

SUBASTA VOLUNTARIA

de una porción de terreno, con una casa y un cuerpo de edificio separado, sita en el lugar Son Rapifa del término de esta ciudad. Se verificará día 25 de los corrientes á las 12 en el despacho del Notario D. Miguel Ignacio Font, donde obran y estarán de manifiesto los títulos de propiedad y las condiciones de la subasta.

Palma 13 de Mayo de 1903.—Gaspar Llabrés.

D. Francisco Serra Dalmedo, Alférez de fragata graduado de la Escala de reserva del cuerpo general de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito y Juez instructor de la causa incoada con motivo de la aprehensión de un falucho con 14 cajas y 26 bultos de tabaco de contrabando en la noche del 3 al 4 del mes de la fecha.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicha causa he acordado por providencia de hoy tomar declaraciones á los tripulantes de dicho falucho así como también á su propietario y al del genero aprehendido.

Por tanto les cito, llamo y emplazo para que en el termino de quince días á partir de la fecha de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Gaceta de Madrid y fijación del mismo en la fachada de la Comandancia de Marina comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración, pues así lo tengo acordado como queda dicho.

Por dicho motivo encargo y suplico á todas las autoridades civiles y militares escarezcan su busca y captura y una vez hallados los conduzcan á este Juzgado y á mi disposición; haciéndoles saber también por el presente á los interesados que de no presentarse serán declarados en rebeldía.

Dado en Alcudia á ventiocho de Abril de mil novecientos tres.—Francisco Serra.—Por mandato del Sr. Juez, Juan Serra.

D. Juan Gimenez Verger Segundo Teniente del Regimiento Infantería de Baleares número uno, Juez Instructor del expediente seguido por falta de incorporación á banderas contra el soldado del mismo Regimiento Juan Ripoll Guasp.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al soldado Juan Ripoll Guasp, hijo de Lorenzo y de Catalina, natural de San Juan Bautista (Ibiza) provincia de Baleares, de oficio jornalero, de veinte años de edad, de estado soltero y cuyas señas se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargado tanto á las autoridades Civiles, como Militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á su disposición en el cuartel del Carmen de esta Ciudad coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Palma de Mallorca á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos tres.—Juan Gimenez.

D. Ramón Giner Mascuñan, primer teniente del Regimiento Infantería de Baleares número dos y Juez Instructor del expediente seguido por falta de concentración al recluta Francisco Mir Cánaves.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al recluta Francisco Mir Cánaves, hijo de Francisco y de Francisca Ana, del reemplazo de mil novecientos uno, natural de Pollensa, Provincia de Baleares, para que dentro del plazo de sesenta días á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en Mahón y en el cuartel de la Esplanada que ocupa el regimiento Infantería de Baleares número dos, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el punto ya mencionado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en la Fortaleza de Isabel II á 2 de Mayo de 1903.—Ramon Giner.

CONTRIBUCION URBANA

1.º al cuarto trimestre de 1897-98, 1.º al 4.º de 1898-99, 1.º y 2.º de 1898-900, 1.º al 4.º de 1900, 1.º al 4.º de 1901, 1.º al 4.º de 1902 y 1.º de 1903.

Don Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondiente al expresado periodo, se encuentra comprendido el deudor Don Juan Berga Oliver sin que conste tenga en esta localidada persona que le represente por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento del mismo que con fecha 4 de Mayo de 1903 he decretado la siguiente

«Providencia: En cumplimiento de la providencia dictada por esta Agencia con fecha 4 de Mayo de 1903 queda embargada para el cobro del importe que V. adeuda de la contribución y trimestres que arriba se detallan, la finca sita en el Arrabal de Santa Catalina calle Conventillo, algorfa y botiga número 9 y 11 que ha sido designada al efecto; comunicándose á V. para su debido conocimiento y á fin de que se sirva presentar á esta Agencia dentro 3.º día los títulos de propiedad de la finca embargada pues de no verificarlo se suplirán á su costa.»

Don Juan Berga Oliver.

Así pues y en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la vigente Instrucción de 26 Abril de 1900 se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el señor Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta sus oportunos efectos.

Palma 5 de Mayo de 1903.—El Agente, Guillermo Gelabert.

D. Bartolomé Valent y Moner, Agente ejecutivo de Hacienda en la 2.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 6 de Mayo de 1903 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la contribución Rústica se sacan á primera subasta los bienes que ha continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado cuya subasta tendrá lugar el día 27 de Mayo de 1903 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta n.º 2 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la regla 5.ª del art.º 27 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual despues se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del art.º 37 de la Instrucción del ramo.

Palma 7 Mayo de 1903.—El Agente ejecutivo, Bartolomé Valent.

CONTRIBUYENTES

BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

Pesetas

Catalina Oliver y Bernat, una tierra olivar en el término municipal de Fornalutx llamada «Las Rotas» de una extensión de veinte y tres áreas cuarenta y cuatro centiarias (1 cuartón 23 destres) lindante por Norte con tierras de herederos de Juan Bautista Marques, Sur con las de Nicolás Morell, Este con las de herederos de José Castañer y Oeste con las de Margarita Oliver, que siendo su líquido imponible de 2'79 pesetas al 5 por 100 le da un valor de.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO
PARA EL
REGIMEN DE LA MINERIA

CONCLUSIÓN (1)

Se existiere terreno franco suficiente se demarcará á la concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reúna las condiciones de forma y extensión que determina el art. 12 del decreto-ley de Bases, asimilando en este caso la concesión á una demasía, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificada. Pero si esta concesión llegara á caducarse, no podría ser objeto de nueva concesión si no hubiera el terreno exigido por el art. 12 del decreto-ley de Bases.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescribe para las demarcaciones.

Devuelto el expediente al Gobernador, éste dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando la rectificación practicada y en el primer caso dispondrá que se extiendan en el título de propiedad las oportunas anotaciones y se entregue al interesado uno de los planos.

Art. 138. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 11, los días festivos, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los BOLETINES OFICIALES, insertando en ellos la providencia ó parte de la misma que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

Los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de declaración de quedar franco y registrable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada á particular alguno determinado, no surtirán sus efectos legales hasta cinco días después de aquel en que se haga la publicación.

Art. 139. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por el Agente de la Autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia ó resolución que la motivó, firmando con el que las hace el mismo notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente.

Art. 140. Las consultas ó los informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

Art. 141. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la procedencia de la suspensión.

Art. 142. Cuando los individuos ó las Compañías quisieran por compra ú otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros diez días inmediatos al de la adquisición.

(1) Véanse los números 5666, 5667 y 5668.

Si las pertenencias adquiridas no estuvieren aún concedidas y sus expedientes se hallaren en tramitación, los que las hayan adquirido deberán participar la adquisición á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que lo acredite, y manifestando su voluntad de que el expediente respectivo prosiga á su nombre y representación. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, conociendo sólo por única parte legítima á quien los hubiera incoado ó al que lo represente en debida forma.

Art. 143. Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán á la Hacienda alteración alguna minera por venta, herencia, permuta, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 144. Cada concesión minera satisfará anualmente por hectarea, y según la sustancia mineral objeto de la concesión, el canon fijo que señale la ley de Presupuestos, y tributará por la cuota máxima cuando no haya datos suficientes para clasificar dicha sustancia.

Art. 145. La riqueza minera pagará también el tanto por ciento del producto bruto que disponga la ley de Presupuestos, é igualmente tendrán que abonar este impuesto las minas que por cualquier causa estén exentas del pago de canon por superficie.

Art. 146. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 147. El Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustará á su reglamento orgánico, cumplirá los preceptos establecidos en el mismo, los que se establecen en el reglamento de Policía minera y los que les impongan las leyes y reglamentos vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo, debiendo desempeñar con el mayor celo y diligencia, y en la forma que proceda, cuentas comisiones científicas y servicios propios de su profesión les encomiende la Superioridad.

Habrán el número de Auxiliares facultativos de minas que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Conforme á lo que determina el art. 16 del reglamento de Policía minera cuando se forme el Cuerpo de Celadores de minas estará á las órdenes de los Ingenieros para auxiliarles en todos los servicios de su institución.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el reglamento reformado de 24 de Junio de 1868 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presente reglamento.

Madrid 17 Abril de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

Modelo núm. 1

Solicitud para explotar sustancias de la 2.ª Sección

D. N. N., vecino de....., y habitante en esta ciudad calle de....., núm....., de profesión....., y de edad de....., según lo acredita la cédula personal de....., clase, núm....., expedida por..... en....., á V. S. expone: que en término municipal de....., paraje, que llaman....., lindante (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación), desea adquirir..... pertenencias mineras con el título de..... para explotar..... (se expresará la sustancia que trate de explotarse, y se hará la correspondiente designación en la forma dispuesta en el modelo núm. 2).

El terreno es de la propiedad de D....., vecino de..... Por tanto, el exponente

Suplica á V. S. que, habiendo por presentado este escrito y la carta de pago por..... pesetas (ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta tenga lugar, el 5 por 100 en metálico del importe de la misma, según dispone el reglamento), se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda, con arreglo á la legislación vigente, á fin de que en su día se

le expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Modelo núm. 2

Solicitud de registro

D. N. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de....., núm....., de profesión....., y de edad de....., según lo acredita la cédula personal de..... clase, número....., expedida por..... en..... á V. S. expone: que en término municipal de....., paraje que llaman....., lindante (se expresarán los linderos á todos rumbos con la posible especificación), desea adquirir..... pertenencias mineras con el título de..... de mineral.....

Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el..... (Este punto de partida, de no ser indubitado y fijo, se relacionará con otros del terreno que lo sean).

Desde él se medirán en dirección N..... metros (se expresará con toda claridad si es el N. magnético ó el verdadero), colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E., metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas). Por lo tanto,

Suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud (se expresará si se acompaña la carta de pago correspondiente, ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta se haga, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento), se sirva dar al expediente la instrucción que proceda, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Modelo núm. 3

Libro de Registros

NÚM..... FOLIO.....

Jefatura del distrito minero de..... ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de.....

D. N. N., Ingeniero Jefe del distrito minero de....., ó D. N. N., Secretario del Gobierno civil de.....

Certifico que por D....., vecino de....., se ha presentado á..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día de..... de..... del año..... según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra, una solicitud de registro, fechada en..... de..... pertenencias de la mina..... de mineral..... sita en el término de..... (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente.....

Ha presentado al propio tiempo la carta de pago correspondiente (ó en su defecto, y hasta tanto que tenga lugar su presentación, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento).

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D....., doy la presente certificación talonaria en..... á..... de..... de.....

Firma.

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)
(Se harán las variaciones consiguientes si se tratase de una demasía, ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado.)

Modelo núm. 4

Solicitud de galería general

D. N. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de....., núm....., de profesión....., y de edad....., según lo acredita la cédula personal de....., clase, núm....., expedida por..... en....., á V. S. dice: que desea hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de..... (investigación, desagüe ó transporte), que se nombrará....., en el término de....., paraje que llaman....., lindante....., con arreglo en un todo á la Memoria y plano que presenta, firmados por el Ingeniero de Minas D..... (Se acompañará la designación con arreglo al modelo núm. 2, y en el caso de que no hubiese terreno franco, se hará constar los convenios con los dueños de las concesiones interesadas, acompañando los documentos justificativos, y de no existir los convenios, solicitará la instrucción del expediente de utilidad pública.)

En atención á lo expuesto,

A V. S. suplica que, habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación que proceda, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Modelo núm. 5

DON.....

Gobernador de la provincia de.....

Por cuanto á..... tuve á bien otorgarle la concesión de....., cuyo expediente tiene el núm....., en término de....., de esta provincia, he venido en resolver con fecha..... que se le expida, conforme á lo prescrito en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, el presente título de propiedad de..... pertenencias, que componen..... metros cuadrados de extensión en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D....., fechado en..... á..... de..... de....., con la obligación de cumplir las condiciones generales establecidas en la legislación vigente (y en su caso, las especiales que se le impongan. Se dejará, con este objeto, un hueco de un decímetro para la inserción de estas condiciones).

Por tanto, en virtud de este título, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á..... la propiedad de la mina..... mientras cumpla con las expresadas condiciones.

Dado en..... á..... de..... de 1.....

El Gobernador.

Gobierno de la provincia de.....

Registrado en la Jefatura del distrito al folio..... del libro correspondiente.

El Ingeniero Jefe del distrito

Se han satisfecho los derechos correspondientes.

Modelo núm. 6

Carpeta de los expedientes

PROVINCIA DE..... AÑO DE.....

MINAS

Expediente de.....
Número..... (El que le haya correspondido en el libro talonario.)

Para..... nombrada.

(Aquí el nombre.)

Interesado..... Vecindad.....

D..... Domicilio.....

Representante: D.....

Número de pertenencias.....

(Gaceta 29 de Abril)

ANUNCIO

A LOS TENEDORES DE VALORES

DEL ESTADO

Sr. Director del Boletín Oficial.

Muy señor mío y de mi consideración más distinguida: Teniendo en cuenta el gran número de residuos procedentes de las diferentes conversiones de papel del Estado, así como de toda clase de deudas antiguas, como décimos del empréstito de 175 millones, acciones de carreteras y obras públicas en general de títulos antiguos al portador que por necesitar ser presentados en cantidades determinadas son de difícil salida y duermen en poder de sus tenedores, me permito rogar á V. tenga á bien insertar estas líneas en su estimado periódico con el fin de que dichos tenedores puedan escribirme pidiendo condiciones para su venta, pues debido al número que de ellos poseo, puedo encargarme de su negociación en condiciones muy favorables. En cuanto á referencias, pueden pedir las á cualquier casa de banca de esta corte donde soy muy conocido por dedicarme á la gestión de toda clase de asuntos, tanto en la Dirección de la Deuda, como en la Caja de depósitos.

Mil gracias anticipadas y queda de V. muy afectísimo atto. s. s. q. s. m. b.—Abelardo Florez.—Director: Goya 4.—Madrid.